SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña Edith Enriqueta Dixon Gordon Vda. de Muñoz, contra la resolución de fojas 163, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto: (i) la Resolución 18, de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación que efectuó y, en tal sentido, confirmó la liquidación efectuada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en mérito de la ejecución de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, expedida en el proceso contencioso-administrativo subyacente; y (ii) la Resolución 2, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 18.

5. En síntesis, denuncia que al no capitalizarse los intereses, se han violado los siguientes derechos fundamentales: (i) a la tutela jurisdiccional efectiva; (ii) al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; (iii) el debido proceso, en sus manifestaciones de la proscripción de la razonabilidad y el respeto a la proporcionalidad; (iv) a la pensión; (v) a la seguridad social; y (vi) a la irretroactividad de la ley.

6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en realidad, lo objetado es la interpretación conjunta de los artículos 1246 y 1249 del Código Civil efectuada por los jueces demandados, según la cual no es viable la capitalización de intereses en la deuda previsional. Sin embargo, tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en algún derecho fundamental, debido a que el hecho de que la parte accionante disienta de la justificación que sirve de respaldo a esa interpretación no significa que no exista fundamentación o, que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, insuficiente o que se incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En efecto, conforme se advierte del tenor de la Resolución 2, de fecha 27 de mayo de 2015, la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sustentó su posición en lo expresamente contemplado en el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicado el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano,* el cual también ha

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

sido fijado por este Tribunal Constitucional como doctrina jurisprudencial (cfr. auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC).

8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque (i) ni lo concretamente requerido como *petitum* ni los hechos descritos como *causa petendi* a lo largo del presente proceso inciden de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) no se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y (iii) en realidad, lo que se pretende es el reexamen de resoluciones judiciales que le son adversas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.